



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2020-00131-00
ACCIONANTE: JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PÉREZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**ACTA 243 – 2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de octubre de 2022, siendo las 09:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Dr. Carlos Fernando López Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.320.210 T.P. 106413 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA:** Apoderada Dra. Diana Carolina León Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.579.878 y T.P. 208094 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

MINISTERIO PÚBLICO: El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio porque no existen pruebas por practicar como se determinará en la etapa correspondiente. En consecuencia, se adelantarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones finales
3. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que se presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si la Resolución 5920 de 28 de octubre de 2019, mediante la cual se retiró del servicio al subteniente Juan Jacobo Andrés Villamizar Pérez está viciada de nulidad por:

- *Falsa motivación, por cuanto se le endilgó al actor una conducta deshonrosa cuando en realidad él nunca la cometió;*
- *Violación al debido proceso porque no se cumplió con las competencias y el procedimiento regulado para la inspección de habitaciones y la realización de los exámenes médicos con ocasión a las sustancias psicoactivas que se hallaron.*

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Facultad discrecional de retiro del servicio activo para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

En ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000, el Gobierno expidió el Decreto Ley 1790 de 2000 mediante el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. En relación con el retiro del servicio de estos, en su artículo 99 señala:

“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza. Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de

insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.

Respecto de las causales de retiro del servicio el artículo 100 ibidem señaló:

“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. *El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.*
- 3. Por llamamiento a calificar servicios*
- 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
- 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
- 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
- 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*
- 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*
- 9. Por no superar el período de prueba;*

b) Retiro absoluto:

- 1. Por invalidez.*
- 2. Por conducta deficiente.*
- 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.*
- 4. Por muerte.*
- 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.*
- 6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.”*

En cuanto al retiro discrecional del servicio la mencionada norma establece que este se puede dar por razones del servicio y previa recomendación del respectivo Comité de Evaluación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 104. RETIRO DISCRECIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de los oficiales y suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el Segundo Comandante de Fuerza, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la unidad operativa a la cual pertenezca. Cuando se trate de oficiales se requiere previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa*

para las Fuerzas Militares. El acto administrativo de retiro se regirá por lo dispuesto en el Artículo 99 de este Decreto “

Posición jurisprudencial sobre la aplicación de la facultad discrecional

Sobre la facultad discrecional, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, estableció lo siguiente:

“Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro discrecional del servicio es la razonabilidad, en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad (...).”¹

La facultad discrecional de que está revestido el Gobierno no es ilimitada, sino que la misma debe estar soportada en razones objetivas y cuyo fin debe ser el mejoramiento de la prestación del servicio. En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencias de unificación SU053- y SU172 de 2015, fijó un estándar mínimo de motivación en los actos de retiros discrecionales indicando que estos deben estar sustentados, cumplir las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad entre las consecuencias que generan y los fines constitucionales que persiguen. De estas providencias se extrae lo siguiente:

“(…) i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de la función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicado No. 13001-23-31-000-2005-02364-01(1760-10)

vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.”

De acuerdo con lo anterior, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en las referidas sentencias de unificación supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos analizados y ponderados que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

CASO CONCRETO

El señor Juan Jacobo Andrés Villamizar Pérez solicita se declare la nulidad de la Resolución 5920 de 28 de octubre de 2019, mediante la cual se le retiró del servicio, en ejercicio de la facultad discrecional, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa mediante Acta Nro. 03 de 9 de septiembre de 2019. Dicho retiro fue recomendado por el Comité de Evaluación, mediante Acta No. 002 de fecha 23 de agosto de 2019.

De las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

El señor Juan Jacobo Andrés Villamizar Pérez, ingresó a la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez como cadete el 9 de enero de 2013, y fue ascendido al grado de Subteniente de la Fuerza Aérea Colombiana, el 1° de diciembre de 2016, grado en el que se desempeñó hasta el 30 de octubre de 2019, acumulando un tiempo total de servicio de 6 años 9 meses y 20 días.

El 29 de julio de 2019 se realizó un procedimiento de inspección y verificación en las barracas de Oficiales y Suboficiales solteros del Comando Aéreo de Transporte Militar -CATAM en el cual participaron varios miembros de la Fuerza Aérea. Durante este procedimiento se hallaron sustancias correspondientes a “TETRAHIDROCANNABINOL” en las habitaciones 106 y 107 pertenecientes a los señores Rubén Darío Cuadros Valbuena y Robinson Stiven Quintero Martínez.

Simultáneamente se ordenó la realización de formación del personal militar soltero residente en la unidad, con el fin de realizar pruebas aleatorias de detección de consumo de alcohol y estupefacientes.

Mediante Resolución 5920 de 28 de octubre de 2019, el Subteniente Juan Jacobo Andrés Villamizar Pérez fue retirado del servicio en ejercicio de la facultad discrecional del Ministerio de Defensa Nacional, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa mediante Acta Nro. 03 de 9 de septiembre de 2019. Dicho retiro fue recomendado por el Comité de Evaluación, mediante Acta No. 002 de fecha 23 de agosto de 2019. El 29 de octubre de 2019 se notificó al demandante la mencionada Resolución.

En audiencia de pruebas se recibieron los siguientes testimonios:

1) Víctor Alexander Celis Herrera.

Indica que para la fecha de los hechos era el segundo Comandante de la base de CATAM, este cargo lo desempeñó desde mediados del 2018 hasta diciembre de

2019. Era responsable de la parte administrativa de la base, de la seguridad, supervisión y verificación para que no hubiera afectación ni de las aeronaves ni para el personal que integraba o transitaba por esa unidad. También era responsable del tema de bienestar de todo el personal.

Sobre las revistas indica que se realizan de manera rutinaria para verificar la seguridad de la gente o que no hubiese nada extraño. Que las verificaciones se realizaban a diferentes puntos de la base, a veces a oficinas, casas fiscales, y para este caso se llevó a cabo en los edificios donde habita el personal soltero de la base, en las que se ubican en pareja por habitación. En algunas ocasiones utilizaban los caninos antiexplosivos y antinarcóticos.

Explicó que la unidad de CATAM está enfocada en la movilidad estratégica de todo el país, la movilidad del presidente, gabinete ministerial, es la puerta de entrada de jefes de estados de otros países, ambulancias que recogen heridos por todo el país.

Ya hay unos procedimientos establecidos para la movilización, pero por las personas que transitan, por ejemplo, en el caso del Presidente de la República hay unos protocolos y dispositivos de seguridad especiales, se despliegan tropas, se restringen sectores, hay unas partes encargadas de eso y el resto está dispuesto a atender cualquier situación que se presente.

Explica que todo el tema de seguridad está regulado en las normas de la Fuerza Aérea generales y las específicas de CATAM. Tienen dispositivos especiales para garantizar la seguridad de los aviones y las personas que transitan por la base.

Señala que no se prohibía la entrada a nadie, pero sí tenían controles para evitar el ingreso de amenazas como explosivos o narcóticos, teniendo en cuenta que pasan muchos vuelos de todo el país.

Respecto de los hechos ocurridos el 29 de julio de 2019, explicó que se hizo una revista en las barracas de solteros. Indica que eran rutinarias, que se hacían en todas las estaciones de la base para verificar en primer lugar temas de bienestar, para ver las condiciones de las instalaciones, por seguridad, para verificar con equipos especiales y caninos que no tuvieran amenazas por explosivos o narcóticos.

Los solteros de la base están divididos por dos grupos: los suboficiales y oficiales. Primero se formaron a todos para comunicarles que ese día iban a hacer las visitas. Dice “ya se habían hecho las visitas previas” y que el objetivo era verificar temas de bienestar y de seguridad. En primer lugar, como ya se habían enviado unos listados de las novedades que se habían encontrado previamente, se iba a revisar que eso se hubiese corregido. En segundo término, se les dijo que iban a revisar que no tuvieran amenazas por explosivos, armas o narcóticos.

Indica que ese día simultáneamente formaron todos los oficiales y suboficiales y él estaba con la parte directiva de la base, se les dijo que iban a hacer las verificaciones a las barracas pero que iban a hacer otro chequeo que también es rutinario, que son las pruebas de toxicología que se hacen a los pilotos cuando van a volar, al personal que va prestar algún servicio en la base y al personal aleatoriamente. Se les preguntó “alguien está en desacuerdo” y ninguno estuvo en desacuerdo. A partir de ahí verificaron las habitaciones y encontraron problemas como que estaba rota la ventana y demás, pero lo especial fue que los perros antinarcóticos se detuvieron en dos puntos especiales que fueron dos habitaciones, se ubicaron en la parte de afuera de la puerta y marcaron positivo y posteriormente a los procedimientos se detectó que había cannabis. Que las

personas que estaban a cargo de esas habitaciones dijeron que pertenecían a ellas. Además, en las pruebas de toxicología, de veinte que se enviaron salieron tres personas positivas. Esto fue una novedad porque no es normal que ocurra esta situación en la base.

Dado que a la declaración que rindió el señor Víctor Alexander Celis Herrera no pudo ser atendida por el apoderado de la parte demandante y que este manifestó que no era necesario declarar la nulidad, se citó a una nueva diligencia en la que procedió a hacer su conainterrogatorio. En esta audiencia el declarante agregó:

Los perros buscan explosivos y narcóticos, son procedimientos regulares en la Fuerza Aérea. Explica que los perros ingresaron a las habitaciones cuando había oficiales dentro de las habitaciones. Dice que el teniente Cuadros, compañero de habitación del señor Juan Jacobo Andrés Villamizar Pérez, fue quien autorizó el ingreso a la habitación. Que no todo el tiempo estaban todos los oficiales, el señor Villamizar estaba dentro de la base haciéndose el examen de toxicología, llegó posteriormente, pero el teniente Cuadros, su compañero de habitación ya había dado la autorización para el ingreso y se encontraba con el personal del operativo.

Explicó que cuando llegó el señor Villamizar, este manifestó que los elementos y la sustancia eran de él, de manera personal. El otro oficial dijo que no era de él, y el teniente Villamizar dijo que no era del otro oficial sino de él exclusivamente. Posteriormente en un documento escribió la situación, especificó que tanto la sustancia vegetativa como los otros elementos eran de su propiedad. Indica que de acuerdo con el informe que él pasó las utilizaba de manera recreativa. Sobre el informe indica que, a los cuatro oficiales que estaban implicados se les dijo que podían llenar de manera voluntaria el informe explicando la situación. Que, en todos los procedimientos, con cualquier situación se les da la oportunidad a las personas para que expongan su punto de vista y rindan su versión. Señala que los oficiales se dirigieron a un salón para diligenciar su informe, recuerda que estaba él, por un momento estuvo el jefe de personal, el abogado, quien les indicó que el informe era totalmente voluntario y todo el tema jurídico.

Explicó que cada vez que se presentan situaciones similares se llama a la Policía del Aeropuerto. Solo hicieron una verificación para identificar los elementos encontrados. Sostiene que el abogado de la base estuvo presente durante todo el procedimiento y les indicó que todo era voluntario, en el momento de la formación, para el ingreso de la habitación se les dio el formato y todos los firmaron sin oposición.

Considera que se vulneró la seguridad de la unidad militar porque se ingresaron elementos prohibidos, violando las directrices de la Fuerza y todas las unidades militares. Explica que el motivo del retiro del actor fue por la pérdida de confianza, porque el oficial integra la parte directiva, desde el grado subteniente hasta el último grado tienen a cargo mucha gente, tienen que dar ejemplo, demostrar la integridad y hay que tener confianza para garantizar el cumplimiento de la misión. Lo sucedido es inaceptable por las normas que hay en la fuerza, no hay nada que justifique ese comportamiento, se pierde la confianza no solo por parte de los superiores sino también por los compañeros y los subalternos.

2) Juan Carlos Chicaguy

Era el Jefe de Personal del Comando para la fecha de los hechos. Indica que no recuerda muy bien al actor porque hace más de 3 años no trabaja con la Fuerza Aérea. Dice que normalmente se hacía la revisión de alojamientos. Recuerda que en unas barracas los perros dieron positivo para alucinógenos, aunque no recuerda

cuál. Que cada quién abría su propia barraca y estaba presente cuando se hacía el procedimiento. Se verificó y se encontró evidencia física. El coronel ordenó hacerles la prueba en sanidad militar, después de encontrar los elementos. No recuerda si admitieron si esos elementos eran de ellos, lo que queda en las actas debe estar escrito. La Policía no intervino, llegaron a apoyar y hablaron con el Comandante de la Base, desconoce la conversación. Después de los hechos, el Comandante de la base habló con el General y mandaron a recoger toda la documentación del procedimiento, luego fue que ordenaron el retiro de los implicados en los hechos.

La seguridad no era de su resorte, era del grupo de defensa y él se desempeñaba como oficial superior disponible. No recuerda si existe restricción para el ingreso de sustancias. Conoce el procedimiento que se lleva a cabo cuando se hace transporte de personajes importantes como el presidente. El procedimiento de pasar revista no estaba en una directriz, sino que fue una orden del Comandante Córdoba.

3) Fabián Acevedo Ávila

Manifiesta que permaneció 5 años en esa unidad, en ese tiempo recuerda que se hizo revisión de las barracas solo esa vez. Hizo curso de guías caninos entonces el día de los hechos estuvo con los caninos, haciendo verificación con las barracas. Fue llamado por un superior, no recuerda la fecha, llegaron al punto, estaba un personal de oficiales y de asesoría legal para hacer la verificación. Se realizó el procedimiento con los semovientes caninos, los oficiales estaban presentes, incluso solicitó permiso para ingresar, no recuerda si dio positivo o no, si el canino se sentó o no. Salieron y estaba el equipo de espectrometría. No recuerda si alguno admitió ser propietario de las sustancias. Recuerda que solo realizó ese procedimiento en las habitaciones esa vez. Que todo se hacía con asesoría legal pero no recuerda si hubo presencia de la policía. No tiene conocimiento de órdenes para conducir a algún oficial a alguna parte.

4) Nicolás Poveda Suárez

Participó en la revisión del 29 de julio de 2019. Como técnico de inteligencia se encontraba disponible. No recuerda quién dio la orden, pero se le llamó para llevar una cámara de video. Registró el procedimiento de las barracas de oficiales y suboficiales. No tiene muy presente quiénes estaban realizando el registro. Recuerda que se encontraron unos elementos en unas barracas no recuerda bien qué eran. Al parecer eran sustancias sicoactivas, pero no sabe cómo se descartó si eran o no. No recuerda bien el procedimiento porque fue hace mucho tiempo, no sabe cómo fue el procedimiento para saber qué sustancia era. Duró vinculado desde el 2018 a julio de 2021. Vivió 6 meses en las barracas y luego se fue a vivir a su casa. Durante el tiempo que estuvo viviendo, no tiene registros de que se buscaran estupefacientes, recuerda las revistas de aseo, instalaciones, dice que no recuerda que los caninos fueran a las barracas.

No recuerda si los oficiales estaban presentes al momento del registro ni tampoco si el jurídico estaba en la unidad. Había restricciones de personas, extranjeros, los contratistas deben tener estudio de seguridad. Los equipos que ingresan deben ser registrados. Durante el tiempo que estuvo, conocía el procedimiento de cómo se controlaba la seguridad, pero no a fondo.

5) Ronald Andrés Pérez Pardo

Para la fecha de los hechos era el Jefe de la Sección clonación del grupo de inteligencia. Informa que ese día, como era encargado del grupo de inteligencia,

fue informado de esas revistas, son periódicas las de alojamiento y bienestar, para saber cómo están las instalaciones, también en la parte de seguridad. En esa revista además de las instalaciones se encontró en las habitaciones de Villamizar y su compañero una sustancia de tipo vegetativo, adujo que esa sustancia era de él. Aclara que estaba encargado, no era titular del grupo de inteligencia, no recuerda cuánto tiempo estuvo, pero en ese tiempo nunca recibió ninguna orden de restricción sobre el señor Villamizar. Su cargo era de jefe de planeación, estando en ese cargo, tampoco recibió notificación al respecto.

Manifiesta que CATAM es una unidad importante, que mueve constantemente al Presidente y otras personalidades, es la entrada de los jefes de estado que llegan al país. Dice que por esto los sistemas de seguridad son robustos, para la seguridad y protección. Que por ser unidad militar existía restricción de narcóticos o explosivos, teniendo en cuenta la función que tienen. Considera que con el ingreso de sustancias alucinógenas se vulnera la seguridad porque por su capacidad operativa siempre habrá intención de delincuentes para hacer atentados. Se pierde la confianza por la misionalidad de la institución y la unidad, eso no es habitual en los integrantes de la FAC.

Aclara que no fue un operativo sino procedimiento que se hace periódicamente para verificar el estado de las instalaciones y seguridad. No estaba en el momento de la ocurrencia de los hechos. Indicó que el señor Villamizar aceptó que esas sustancias eran de su propiedad. Recuerda que lo informó, no sabe si fue de forma verbal o escrita y dijo que era de forma recreativa.

Los testigos coinciden en que se les pidió permiso y consentimiento para ingresar a las habitaciones y realizar la revisión. Igualmente, que ese día encontraron sustancias sicoactivas con la ayuda de caninos.

6) Juan Jacobo Andrés Villamizar Pérez.

Afirma que conocía los procedimientos que se realizaban en la unidad CATAM. El actor se niega a contestar las preguntas realizadas por la contraparte.

Señala que entró con el sueño de ser piloto. En su periodo de formación y su desempeño como oficial siempre fue excelente, puso por delante la Fuerza Aérea. Indica que le causa curiosidad que le enviaran un oficio en el que le indicaron que habían perdido la confianza en él después de que entraron a su barraca sin su autorización y que había participado en un operativo tres días antes de la notificación de su retiro.

Cargos formulados en la demanda:

Sobre la falsa motivación endilgada al acto administrativo de retiro.

El actor considera que a pesar de que el acto demandado es de carácter discrecional, no estuvo precedido de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos. Alega que fue una decisión arbitraria toda vez que los motivos que sirvieron de base para su expedición no corresponden a la realidad comoquiera que el procedimiento de inspección y verificación realizado el 29 de julio de 2019 en las barracas de Oficiales y Suboficiales solteros fue adelantado de manera irregular, con vulneración al debido proceso.

Considera que era el deber de los miembros del Comité, indagar de alguna manera, sobre los procedimientos empleados para obtener por parte del Comando de CATAM, dicha confesión ilícita, pues fue obligada y coaccionada. Expone que, todo el procedimiento realizado cumple con las condiciones de un allanamiento sin orden

judicial, el cual no se encuentra contemplada en el Código Penal Militar sino en el artículo 213 del Código de Procedimiento Penal, al cual debieron remitirse para dar cumplimiento exacto de la norma, sin embargo, no hubo presencia de la Policía Judicial.

Para el Despacho no le asiste razón al actor al plantear que hubo una falsa motivación por cuanto en el Acta expresamente se señaló como causal de retiro el haberle sido encontrado en su barraca sustancias sicoactivas y la prueba positiva.

Los argumentos expuestos por el actor están relacionados con la violación del debido proceso, por lo cual se analizarán en el siguiente punto.

El debido proceso en el procedimiento de inspección verificación de las barracas de oficiales y suboficiales solteros efectuada el 29 de julio de 2019:

El actor afirma que el procedimiento realizado el 29 de julio de 2019 en la unidad militar del Comando Aéreo de Transporte Militar – CATAM se hizo de manera irregular, que los informes y demás documentos fueron firmados por coacción y con posterioridad.

De acuerdo con lo señalado con la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, la facultad discrecional de retiro que fue aplicada al actor no tiene que estar precedida de un procedimiento administrativo. La Corte exige que se especifiquen los motivos que conducen a tomar la decisión para descartar la arbitrariedad. De manera que al Juez le corresponde determinar si la medida de retiro es razonable y proporcional. Y no el enjuiciamiento de los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras.

Como ya se dijo, hay pruebas en la actuación administrativa y en este proceso que permiten concluir que efectivamente le fueron encontradas sustancias sicoactivas al actor.

Quedó demostrado que fue el mismo señor Juan Jacobo Villamizar Pérez quien asumió la responsabilidad en la posesión tanto de la sustancia como de los demás elementos, como se lo informó al Segundo Comandante, el señor Víctor Alexander antes de dejarlo por escrito, tal y como se observa del oficio del 29 de julio de 2019 suscrito por él:

“Me permito informar al señor Coronel Segundo Comandante del Comando Aéreo de Transporte Militar, que los elementos encontrados en la barraca son de mi propiedad, lo usé en una ocasión, durante una fiesta, ingresó a la unidad en mi bolsillo mientras estaba en mi vehículo y el resultado en el examen fue positivo porque lo usé el día sábado

(...) Me permito aclarar que los elementos encontrados fueron una pipa y una bolsa y una bolsa de marihuana, unos encendedores y una partícula de material vegetativo.”²

Señala el actor que el Jefe de Estado Mayor, el señor Víctor Alexander Celis Herrera ordenó exámenes de detección de sustancias psicoactivas y lo obligó a practicárselos, sin embargo, en el presente caso se allegó el Acta Nro. 31 FORMATO ACTA DE MUESTRAS PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL Y DROGAS del 29 de julio de 2019, mediante el cual el actor junto con otros oficiales otorgó el respectivo consentimiento en los siguientes términos:

² AE. MEMORIALDEMANDADA2

“Dentro del programa se realizan muestreos para determinar los niveles de alcohol a través de pruebas en aliento o sangre de detección de sustancias psicoactivas en orina (marihuana, cocaína, opiáceos, anfetaminas, benzodiacepinas). En el momento se tomará una muestra de orina, sangre y/o aliento para determinar los niveles de mencionadas sustancias. Usted puede negarse a realizar las pruebas ante esta eventualidad no realizará actividades relacionadas con operaciones aéreas ni de seguridad. Si alguna de las pruebas fuese positiva, no podrá realizar ninguna actividad laboral o de vuelo programada y será enviado a realizar una prueba confirmatoria”³

Igualmente señala que la revisión de las barracas se trató de un allanamiento y que por lo tanto era necesaria la presencia de la policía judicial en el procedimiento.

Para esta Censora, los anteriores argumentos tendrían relevancia si se hubiese adelantado un proceso disciplinario o penal pero lo que aquí nos concierne es determinar si el hecho que da origen a la pérdida de la confianza es cierto y si la medida adoptada es razonable y proporcional.

Certeza del hecho.

Aunque el actor sostiene que fue obligado a aceptar la posesión y consumo de las sustancias psicoactivas y demás elementos, no presentó prueba alguna de ello en este proceso, ni radicó queja o reclamación en sede administrativa.

Contrario a lo afirmado en la demanda, todo el procedimiento se documentó en los respectivos informes, actas y demás documentos allegados al proceso. Aunado a ello, con las declaraciones de los testigos quedó plenamente demostrado que el procedimiento fue realizado por un lado como parte de las medidas de bienestar y seguridad adoptadas en la unidad militar y por otro, con el consentimiento de los oficiales y suboficiales que habitaban las barracas de solteros.

Razonabilidad de la medida adoptada.

Para este Despacho, el consumo de sustancias alucinógenas no genera la pérdida de la confianza de manera automática, pero resulta innegable que la posesión y consumo durante la estadía en la base y la prestación del servicio es un hecho que afecta la actividad funcional de la entidad y minan la confianza y moralidad que garantizan la buena prestación, no solo en los superiores, sino en los subalternos y a la comunidad en general, por la alta probabilidad de crear situaciones de riesgo, peligrosas para la seguridad y las operaciones que se realizan en la base, lo que en últimas termina afectando el buen desempeño de la función. Lo anterior es acorde con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C 221 del 1994, que estipula como inadecuado el consumo de dichas sustancias en circunstancias de lugar y ejercicio de actividades específicas, como las laborales.

Las Fuerzas Militares están encargadas de la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ello la prestación del servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficacia en procura del cumplimiento de las funciones asignadas.

Proporcionalidad de la medida.

En el caso de los miembros de la Fuerza Aérea, cuya unidad militar es la de CATAM, en la que como quedó demostrado se realiza el despliegue de aviones que ejecutan

³ AE. PRUEBAS MEMORIAL DEL 18 DE MARZO DE 2022

operaciones militares, transportan al Presidente de la República, otros jefes de Estados, y demás personalidades, adquieren especial relevancia las aptitudes de confianza, dedicación y lealtad. Por ello, resulta válido que el Comité analizara la peligrosidad que representa para la base este tipo de conductas, las que además están prohibidas no solamente en las fuerzas militares, sino que son elevadas como falta disciplinarias para todos los empleados públicos y privados.

Teniendo en cuenta entonces que la facultad discrecional de retiro está diseñada para lograr una satisfacción inmediata del interés general, frente a casos que afecten el desempeño de la función institucional, la moralidad y la buena imagen de la institución, para esta Censora es proporcional haber adoptado como consecuencia de la falta, la desvinculación del servidor público porque ello tiene relación directa con el mejoramiento del servicio.

Se corroboró que la Resolución 5920 de 28 de octubre de 2019 se expidió conforme a las formalidades previstas en el Decreto 1790 de 2000, toda vez que hubo previa recomendación del Comité de Evaluación, con exposición de motivos debidamente fundados, los cuales no fueron desvirtuados en el presente proceso y que se refieren a hechos que generaron la pérdida de confianza respecto de la prestación del servicio. Por lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo. En este orden de ideas el Despacho se abstendrá de condenar en costas comoquiera que no se observaron actuaciones de mala fe o dilatorias de las partes en el desarrollo del proceso. Lo anterior aplicando la línea jurisprudencial trazada por la mayoría de las Salas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

El apoderado de la parte actora manifiesta que interpondrá y sustentará el recurso dentro del término que indica la Ley.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1499aec9c31762ad604455692cf7170137a3e9ccd32fcf6d1273dd53f436c**
Documento generado en 07/10/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>